

100.07.002- 0169

Neiva, 12 de marzo de 2019

Doctor

RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ

 Alcalde Municipal de Neiva.

 Carrera 5 N°9-74, piso 5° Edificio Municipal

 Neiva.

Asunto: Informe Definitivo de Auditoría GRICMN.

Respetado doctor Lara Sánchez:

Para su conocimiento y como parte de nuestro examen en el ejercicio del Control Fiscal, comedidamente me permito remitir a su correo electrónico el Informe de Auditoría Grupo de Reacción Inmediata- GRICMN de la Denuncia No.004 de 2019, del MUNICIPIO DE NEIVA- Secretaría de Hacienda.

Con el propósito de conocer el grado de satisfacción de nuestros vigilados en el ejercicio de la función pública de control fiscal, enviamos los formatos FI-F-30 y FI-F-31 de encuestas de expectativas sujetos de control y evaluación de la satisfacción del cliente, para su diligenciamiento y remisión a esta Territorial en aplicación del Sistema de Gestión de Calidad. Es de anotar, que sí en el diligenciamiento de la encuesta evaluación de la satisfacción del cliente, la calificación oscila entre 1 y 3, deben detallarse las observaciones que permitan identificar las razones que generan la calificación.

Agradecemos la colaboración recibida de sus funcionarios en relación con la labor desarrollada durante la auditoría.

Atentamente:



EDWIN RIANO CORTES

 Contralor Municipal

Anexo: 42 páginas

Copia. Doctora NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ Secretaria de Hacienda.

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	LUZ FANY PEÑA GONZÁLEZ	Líder proceso auditor		12/03/2019
Revisado por:	JOSE ROBERTO VÁSQUEZ	Director Técnico Fiscalización		12/03/2019
Aprobado por:				

La arriba firmante de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento; que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma.

"Neiva bajo control compromiso de todos"

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8717753- 8711170 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

GD-F-13/V8/10-10-2018

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

**INFORME DEFINITIVO GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA DE LA
CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA - GRICMN**

**MUNICIPIO DE NEIVA DENUNCIA No. 004 de 2019.
VIGENCIA 2018**

**CMN - Dirección de Fiscalización
Marzo – 2019**

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

MUNICIPIO DE NEIVA - DENUNCIA No. 004 de 2019

Contralor Municipal de Neiva: EDWIN RIAÑO CORTÉS

Director Técnico Fiscalización: JOSE ROBERTO VASQUEZ

Responsable de Entidad: RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ
Alcalde Municipal de Neiva.
NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
Secretaria de Hacienda.

Equipo de auditores:

Líder LUZ FANY PEÑA GONZÁLEZ
Profesional Especializada II.

Integrantes del equipo ANGEL ALBERTO CUADRADO RINCÓN
Profesional Especializado II.
YOLI ALEXANDRA MANRIQUE VIDAL
Profesional Universitaria



AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

TABLA DE CONTENIDO

1. CARTA DE CONCLUSIONES.....	4
2. RESULTADO DE AUDITORÍA.....	6
3. CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE HALLAZGOS	40
4. ANEXOS.....	40
4.1 Anexo 1 Consolidación de Hallazgos.....	40
4.2 Anexo 2 Plan de Mejoramiento	40

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

1. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctor
RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ
Alcalde.
NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
Secretaria de Hacienda
Carrera 5 N°9-74, piso 5° Edificio Municipal
Neiva

La Contraloría Municipal de Neiva, con fundamento en las facultades otorgadas por los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, realizó la evaluación a la DENUNCIA No. 004 - 2019 del MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARÍA DE HACIENDA- SECRETARIA DE MOVILIDAD, de un procedimiento que se llevó a cabo en la Oficina de Cobro Coactivo adscrita a la Secretaría de Hacienda que funciona en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad ubicada en Mercaneiva. A través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia y equidad con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión la auditoría Grupo de Reacción Inmediata - GRICMN incluyó la comprobación de que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaran conforme a las normas legales y de procedimientos aplicables.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Municipal de Neiva; cuya responsabilidad consiste en producir un informe integral que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el proceso en la oficina de cobro coactivo y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Municipal de Neiva.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

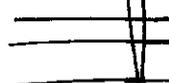
La Contraloría Municipal de Neiva como resultado de la auditoría adelantada GRICMN, conceptúa que la gestión en el proceso de cobro coactivo evaluado, no cumple con los principios de eficiencia, economía, transparencia y responsabilidad.

PLAN DE MEJORAMIENTO

La Administración Municipal debe diseñar y presentar un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del informe, de acuerdo con la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2018.

El plan de mejoramiento presentado debe contener las acciones que se implementarán por parte de la Entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo

Atentamente,



EDWIN RIAÑO CORTÉS
Contralor Municipal de Neiva

Equipo Auditor



LUZ FANY PEÑA GONZÁLEZ
Profesional Especializada II



ÁNGEL ALBERTO CUADRADO RINCÓN
Profesional Especializado II

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

2. RESULTADO DE AUDITORÍA

ANTECEDENTE DE LA DENUNCIA No. 004 del 2019

De conformidad con el oficio recibido el 28 de enero del 2019, mediante radicado No.110 en la Contraloría Municipal de Neiva, presentada por el Señor Orlando Perdomo Tovar, por medio del cual denuncia y solicita se investigue por parte de este órgano de control, respecto a los siguientes actos de corrupción que se han presentado en la Oficina de Cobro Coactivo adscrita a la Secretaría de Hacienda ubicada en las instalaciones de Mercaneiva, como se transcribe a continuación:

HECHOS

1. *“La Oficina de Cobro Coactivo adscrita a la Secretaría de Hacienda y ubicada en las instalaciones de Mercaneiva, se encontraba para el mes de noviembre de 2018, a cargo de la funcionaria en provisionalidad del Municipio de Neiva Yuri Esmeralda Ortiz Aya.*
2. *Para el mismo mes de noviembre de 2018, el señor Frankestein Proaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.698.001 se dirigió directamente a la funcionaria antes citada, con un estado de cuenta del SIMIT, donde le figuraban nueve (9) comparendos por violación a las normas de tránsito y representados en un valor de \$6.413.441.*
3. *La funcionaria en provisionalidad del Municipio de Neiva, Yuri Esmeralda Ortiz Aya, le informó al señor Frankestein Proaños, que pagará de esa obligación \$4.691.100 en la Secretaria de Movilidad, en razón a que era el costo de siete (7) infracciones y las dos (2) últimos restantes, ellas los prescribiría, pues tenía dicha facultad; pero para dicho fin le cobraba \$578.100. Como prueba de lo aquí mencionado anexo copia del estado de cuenta y la información suministrada por la funcionaria sobre los valores a cancelar y prescribir. Así como también de puño y letra de la funcionaria Ortiz Aya, le suministra al usuario Frankestein Proaños, su nombre y número de celular, como se evidencia en este mismo documento. Anexo 1.*

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

4. *El Señor Frankestein Proaños, el día 16 de noviembre del 2018, cumple con la orden emanada de la funcionaria de cancelar en el banco de Occidente ubicado en la Secretaría de Movilidad, el valor de \$4.691.100. como se evidencia en la fotocopia del recibo de consignación que se allega con esta denuncia. Anexo 2.*
5. *Ese mismo día, 16 de noviembre de 2018, la funcionaria en provisionalidad del Municipio de Neiva, Yuri Esmeralda Ortiz Aya, emite el Oficio SHCC211, dirigido al Banco Caja Social, donde solicita el Levantamiento del embargo que existía contra el señor Frankestein Proaños; argumentado la existencia del pago total de la obligación que este tenía para con el Municipio de Neiva. Hechos falsos en razón que todavía le existían al señor Frankestein Proaños dos (2) multas de tránsito pendientes de cancelar. Anexo 3.*
6. *Cabe manifestar que la funcionaria tenía como finalidad en su actuar la misión de prescribirle al señor Frankestein Proaños, las dos (2) multas de tránsito que se evidencia en el estado de cuenta que anexo del día 28 de noviembre de 2018, como también en la solicitud de prescripción de la misma fecha. Anexo 4.*
7. *Es de aclarar señor contralor que uno de estos dos (2) comparendos de fecha 04/04/2013, aun no era posible prescribirlo, en razón a que el mandamiento de pago había sido emitido el día 29/10/2015 y notificado en página web el día 31/03/2016. Conducta grave y dolosa de la funcionaria al prescribir una multa de tránsito sin el cumplimiento de los requisitos para que procediera dicha excepción.*
8. *Señor contralor quiero recordarle que esta denuncia yo se la hice saber de manera personal en su despacho al finalizar el mes de diciembre de 2018 y sobre la existencia de conversaciones entre la funcionaria Yuri Esmeralda Ortiz Aya y el señor Frankestein Proaños, acordando los costos de dicha prescripción que le serían cancelados a la señora Ortiz Aya.*
9. *En los audios y conversaciones en whats App que le anexo se evidencia que existía un acuerdo previo entre la funcionaria y el usuario para prescribir las multas por infracciones de tránsito que le habían sido impuestas al señor Proaños y las transacciones o pagos que se le hicieron a la señora Ortiz Aya. Anexo en un CD.*
10. *Es de aclarar que la Oficina de Control Interno del Municipio de Neiva ya tiene conocimiento de estos graves hechos pero hasta la fecha no se evidencian los avances en la investigación. Le allego como evidencia de lo mencionado fotocopia del oficio SMND 771 del 7 de diciembre de 2018, sobre las presuntas*

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

irregularidades cometidas por la funcionaria Ortiz Aya adscrita a la Secretaría de Movilidad y quien tenía a cargo la oficina de Cobro Coactivo.

PETICIÓN ESPECIAL.

De acuerdo a lo hablado personalmente con usted, señor Contralor Riaño Cortes, le solicito que se denuncie penalmente por parte de su despacho esta conducta ilegal e irregular cometida por la funcionaria Yuri Esmeralda Ortiz Aya, conforme me manifestó que lo haría. Así como también que se investigue el presunto detrimento fiscal que se le generó al Municipio de Neiva con las irregulares prescripciones y con fines económicos personales, que concedía la señora Ortiz Aya.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y ACTUACIONES EFECTUADAS

Para realizar el seguimiento el equipo auditor se desplazó los días 5, 7, 8, 11 y 12 de febrero de 2019 a las dependencias involucradas como la Secretaría de Movilidad ubicada en las instalaciones de MERCANEIVA, como también en la Secretaría de Hacienda, Secretaría de la Tecnología de la Información y Competitividad "TIC", y a la Oficina de Gestión de Calidad con el fin de solicitar los documentos del Señor FRANKESTEIN PROAÑOS, las cuales dejaron a disposición los documentos, que fueron los evaluados por el equipo asignado.

SEGUIMIENTO REALIZADO A LA DENUNCIA.

Se procede a realizar la evaluación de los documentos aportados, tomando como referencia de los numerales 1 al 8 de la Denuncia No. 004 de 2019, los comparendos registrados a nombre del señor FRANKESTEIN PROAÑOS de lo que se evidencia lo siguiente:

De acuerdo a los documentos el señor Frankestein Proañes identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.001 registraba en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Neiva, según el estado de cuenta registraba 9 comparendos por valor total de \$6.412.441, de los cuales realiza el pago de 7, los comparendos identificados con los números 20184731 del 15 de mayo de 2018, 18849856 del 17 de marzo de 2018, 417215 del 30 de mayo de 2017, el 415653 del 23 de mayo de 2017, el 362041 del 20 de mayo 2015, el 329410 del 15 de 10 octubre de 2014, el 438621 del 13 de agosto de 2013, cancelado mediante recibo de consignación



AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

del Banco de Occidente No.1556598 de fecha 16 de noviembre de 2018 por la suma de \$4.691.008.

Respecto de los comparendos 430402 del 04 de abril de 2012 y 267943 del 07 de mayo de 2012, se encontró que mediante la Resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, se resuelve la solicitud de prescripción de los comparendos, del seguimiento se puede observar, lo siguiente:

COMPARENDO 267943 del 7 de mayo de 2012

Según el Auto No. 4170 del 7 de mayo de 2012 declara legalmente abierta la diligencia de audiencia pública, dejando expresa constancia que el señor Proaños no se hizo presente

La Oficina de la Unidad de Comisaria de la Secretaria de Movilidad, Mediante el Auto N0.3918 del 22 de junio de 2012 declara como contraventor del reglamento de tránsito el señor en mención Código de infracción C02, imponiendo sanción de 15 SMLMV eso es la suma de \$283.350 M/cte.; dejando *constancia que el presunto responsable no compareció al quinto ni al vigésimo primer día hábil siguiente de la fecha de la infracción, ni aportó excusa justificado de su inasistencia y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor, se entiende aceptada la omisión de la conducta imputada, este DESPACHO procede a emitir el fallo correspondiente dentro de esta diligencia, sancionando la contravención con la multa del 100% de su valor por lo tanto, se resolvió declarar contraventor del reglamento de tránsito al señor FRANKESTEIN PROAÑOS, C.C. 7.698.001; por lo que en su Artículo segundo queda en firme la presente decisión si la multa no fuera cancelada se procederá al cobro coactivo respetivo con intereses moratorios establecido en el Estatuto Tributario.*

Se inicia mediante el Auto de Mandamiento de Pago, sin número de fecha 4 de Noviembre de 2014, proferido por la Secretaria de Movilidad del municipio de Neiva, en la parte del considerando reza que de conformidad con el artículo 99-1 del Código Contencioso Administrativo, Presta Mérito Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, por medio del cual Resuelve: Librar mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva por valor de \$283.350 más los intereses moratorios, que se causen hasta cuando se verifique su pago efectivo, contra Frankestein Proaños, identificado con la cédula 7.698.001, y en favor del Municipio de Neiva, Secretaria

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

de Movilidad de Neiva, por concepto de obligación contenida en la Resolución No.3918 del 22 de junio de 2012.

En el párrafo tercero del considerando, manifiesta que la mencionada decisión, quedó en firme el día 22 de junio de 2012, pero no se encontró y no fue aportada por la administración la constancia de ejecutoria o acto administrativo.

Se encuentra la citación del 13 de noviembre de 2014, para notificarle el mandamiento de pago. El cual fue enviado con la guía de Surenvios MCR0168394 recibido el 4 de marzo de 2015 por la señora María Alejandra Rey. Se consulta en la página web evidenciándose la misma información por el equipo auditor.

Se encuentra la notificación por correo del mandamiento de pago del 19 de marzo de 2015, en el que expresa la imposibilidad de efectuar la notificación personal del mandamiento y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 826 del ETN. Reposo guía de Surenvios S.A.S número MCR0163802 del 17 de abril de 2015, dirigida al infractor mencionado. Se consulta la guía a Surenvios dejan constancia que fue devuelto por encontrarse cerrado el inmueble en 3 oportunidades.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de localizar al señor Frankestein Proaños en la carrera 24 No.12-15, la oficina de cobro coactivo de la Secretaria de Movilidad, le notificó por aviso el día 28 de abril de 2015 el auto de mandamiento de pago de fechado 4 de noviembre de 2014.

En la Resolución No.5057 fechada el 28 de noviembre de 2018 reza que... *“mediante derecho de petición el día 9 de noviembre de 2018, el cual solicita se le conceda la prescripción de la acción de cobro de la orden de comparendo No. 267943 de fecha mayo 07 de 2012 y el 430402 de fecha abril 04 de 2013. Pero al verificar, en la base de datos drive de Cobro Coactivo de Hacienda ubicado en la Secretaria de Movilidad PQRS, se observa que registraron el ingreso a esta plataforma el 9 de noviembre de 2018 de la solicitud de prescripción a favor de Frankestein Proaños, con el nombre “CORREO”; sin embargo, no existe soporte alguno del mismo.*

Ahora bien, en el seguimiento de los 2 comparendos, mediante acta de auditoría del 11 de febrero de 2019 en la oficina de la Secretaria TIC y Competitividad del Municipio de Neiva, se procedió a solicitar los correos recibidos por la servidora pública del 9 de noviembre de 2018; así mismo, el día 12 de los corrientes se



AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

verificó el correo institucional del secretario de movilidad, como también los listados de la ventanilla única de la Secretaría de Movilidad; y el correo del CONTROL DOC de la ventanilla única de la alcaldía de Neiva, ubicada en el 1 piso, de lo anterior, se pudo constatar que no existe correo alguno de registro en las bandejas de entrada y ventanillas que soporte del 9 de noviembre de 2018 solicitud de prescripción a nombre del señor Frankestein Proaños.

Cabe resaltar, que dentro de los documentos aportados en la Denuncia No. 004 de 2019, anexa oficio con sello de forma ilegible en la parte inferior derecha, no se alcanza a leer la entidad donde fue recepcionado, con radicado sin número de fecha del 28 de noviembre de 2018 a las 8:35 a.m. y la oficina de cobro coactivo agrega el oficio del 28 de noviembre de 2018, mediante radicado 10889 ubicado el sello en la parte superior derecha del oficio, de forma ilegible la entidad que lo recibe, pero ambos oficios solicitan la prescripción de los comparendos en la misma fecha.

Con todo lo anterior descrito, se concluye, que la Resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, Por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción y en su considerando se basa en un supuesto derecho de petición que ingresa el 9 de noviembre de 2018 al CORREO, solicitado por el señor Frankestein Proaños, se pudo comprobar que no existe solicitud previa del derecho de petición del mencionado señor. Razón por la cual NO se tenía la certeza para poder expedir acto administrativo de prescripción.

COMPARENDO No. 430402 de fecha 04 de abril de 2013

Según el Auto No. 7319 del 12 de abril de 2013 declara legalmente abierta la diligencia de audiencia pública, dejando expresa constancia que el señor Frankestein Proaños no se hizo presente.

Mediante el Auto N0. 6018 del 21 de mayo de 2013 declara como contraventor del reglamento de tránsito el señor Frankestein Proaños, con el Código de infracción C02, imponiendo sanción de 15 SMLMV equivalente a la suma de \$294.750 M/cte.

Se inicia mediante el Auto de Mandamiento de Pago, sin número de fecha 29 de octubre de 2015, proferido por la Secretaria de Movilidad del municipio de Neiva, en la parte del considerando manifiesta. Que de conformidad con el artículo 99-1

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

del código contencioso administrativo, Presta Mérito Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva. Resuelve: Librar mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva por valor de \$294.750 más los intereses moratorios, que se causen hasta cuando se verifique su pago efectivo, contra el señor Frankestein Proaños, identificado con la cédula 7.698.001 y en favor del municipio de Neiva, Secretaria de Movilidad de Neiva, por concepto de la obligación contenida en la Resolución No.6018 del 21 de mayo de 2013.

En el párrafo tercero del considerando, manifiesta que la mencionada decisión, quedó en firme el día 21 de mayo de 2013, pero no se encontró y no fue aportada por la administración la constancia de ejecutoria o acto administrativo.

La Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad, de acuerdo a lo verificado en la página web de la Secretaría de movilidad, notificó por aviso el día 31 de marzo de 2016 el auto de mandamiento de pago 29/octubre/2015, como lo establece el Artículo 58 del Decreto 19 de 2012 Ley antitramites.

En la Resolución No. 5057 fechada el 28 de noviembre de 2018 reza que... *"mediante derecho de petición el día 9 de noviembre de 2018, el cual solicita se le conceda la prescripción de la acción de cobro de la orden de comparendo No. 267943 de fecha mayo 07 de 2012 y el 430402 de fecha abril 04 de 2013. Pero al verificar, en la base de datos drive de Cobro Coactivo de Hacienda ubicado en la Secretaría de Movilidad PQRS, se observa que registraron el ingreso a esta plataforma el 9 de noviembre de 2018 de la solicitud de prescripción a favor de Frankestein Proaños, con el nombre "CORREO"; sin embargo, no existe soporte alguno del mismo.*

Cabe resaltar que dentro de los documentos aportados en la denuncia No. 004 de 2019, anexa oficio con sello de forma ilegible en la parte inferior derecha, no se alcanza a leer la entidad donde fue recepcionado, con radicado sin número de fecha del 28 de noviembre de 2018 a las 8:35 a.m. y la oficina de cobro coactivo agrega el oficio del 28 de noviembre de 2018, mediante radicado 10889 ubicado el sello en la parte superior derecha del oficio, de forma ilegible la entidad que lo recibe, pero ambos oficios solicitan la prescripción de los comparendos en la misma fecha.

Con todo lo anterior descrito, se concluye, que la Resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, Por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción y

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

en su considerando se basa en un supuesto derecho de petición del 9 de noviembre de 2018 al CORREO, a nombre del señor Frankestein Proaños; Mediante actas de visitas de auditoria del 5, 7, 8 11 y 12 de febrero de 2019 efectuadas por el equipo auditor se pudo comprobar que no existe solicitud previa del derecho de petición del mencionado señor. Razón por la cual NO se tenía el soporte legal para poder expedir acto administrativo de prescripción.

Del seguimiento realizado a los comparendos y al Resolución No.5057/2018 se establecen las siguientes inconsistencias.

HALLAZGO No.1

Del comparendo No.430402 de fecha 04/04/2013, se observó que no se encuentran los soportes para notificar al señor Frankestein Proaños, como son la citación, la notificación y las guías de envío, esto quiere decir, que no se hizo una efectiva gestión por parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Neiva, para que se diera cumplimiento al debido proceso.

CONDICIÓN De acuerdo a los documentos aportados mediante las actas de auditoria del 5, 8 y 12 de febrero de 2019 efectuadas por el equipo auditor, del seguimiento se observa que del comparendo No. 430402 de fecha 04 de abril de 2013, no se evidenciaron las citaciones, notificaciones, guías de envío para que el señor Frankestein Proaños compareciera a la Secretaría de Movilidad con el fin de notificarse de cada uno de los autos efectuados dentro de los procesos persuasivo y coactivo.

Así mismo, en los autos de mandamientos de pago, sobre la declaratoria de contraventor, en el párrafo tercero del considerando, establece que la mencionada decisión, que quedó en firme el día 22 de junio de 2012 para el comparendo 267943/2012, de igual manera, para el comparendo 430402/2013 el día 21 de mayo de 2013, sin embargo, no se encontró la constancia de ejecutoria o acto administrativo, no se tiene certeza de cuando quedaron en firme los autos 3918/2012 y 6018/2013 respectivamente. Por lo tanto, presuntamente se encuentran viciados los autos de mandamiento de pago, sin existir las constancias ejecutorias o acto administrativo.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

CRITERIO. Artículo 29 de la Constitución Política, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Artículo 20 de Decreto Municipal No. 656 de 4 de noviembre de 2016, por medio del cual se deroga el Decreto 1292 de 2012 y se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para el Municipio de Neiva.

ARTICULO 20 DE LAS NOTIFICACIONES: Las citaciones, Autos de Mandamientos, resoluciones y demás actuaciones administrativas que se generen dentro del proceso Administrativo de cobro coactivo, deben ser notificadas de conformidad al Art. 362 del Estatuto Tributario Municipal, esto es de manera personal al deudor previa citación por correo a la dirección para notificaciones, se podrá hacer uso de los diferentes servicios de correo, es decir, a través de la red oficial de correos o cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, con inserción de una copia del mandamiento, la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

CAUSA. Debilidades en el desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo.

EFFECTO. Control inadecuado de las actividades por parte de la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda que funciona en las instalaciones de la Secretaria de Movilidad. Hallazgo con connotación administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

Mediante oficio No. 0065 del 26 de febrero de 2019, se hace la remisión de la respuesta al informe preliminar, en el cual se anexa el Oficio No.052 del 26 de febrero de 2019 suscrito por la Secretaria de Hacienda en 9 folios, anexos de 51 folios y 3 cds.

... La Secretaria de Hacienda Municipal, permite a traer a colación la siguiente relación documental de los comparendos No. 430402 de fecha 04/04/2013 y No. 267943 del 07 de mayo de 2012, donde se evidencia una efectiva gestión y respeto al debido proceso del señor Frankestein Proaños:

1. Comparendo No. 267943 del 07 de mayo de 2012

- ✓ Copia de la Orden de Comparendo No. 267943 del 07 de mayo de 2012.
- ✓ Copia de los datos del señor Frankestein Proaños identificado con cedula de ciudadanía No. 7.698.001.
- ✓ Copia del auto No. 4170 de fecha 15 de mayo de 2012, que declaro la inasistencia a la audiencia pública artículo 136 de la ley 769 de 2002 del señor Frankestein Proaños identificado con cedula de ciudadanía No. 7.698.001.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

- ✓ Copia del Auto No. 3919 de fecha 07 de mayo de 2012 que lo declara Contraventor al señor Frankestein Proamos identificado con cedula de ciudadanía No. 7.698.001. por violación al código de tránsito artículo 131 C02 de la ley 769 de 2002.
- ✓ Auto de mandamiento No. 2243 de fecha del 04 noviembre de 2014.
- ✓ Citación para notificación personal del auto de mandamiento de la obligación contenida en el comparendo **No. 267943 del 07 de mayo de 2012.**
- ✓ Copia de la Guía de envío No. MCR0168394 de la empresa surenvios creación el 25 de febrero de 2015 y entrega el 4 de marzo de 2015.
- ✓ Copia de Notificación por correo de fecha 19 de marzo de 2015 de la obligación **No. 267943 del 07 de mayo de 2012.**
- ✓ Copia de la Guía de envío No. MCR0163802 de la empresa surenvios de la empresa surenvios creación el 17 de abril de 2015 y devuelta el 23 de abril de 2015.
- ✓ Notificación por página web el 28 de abril de 2015 de la Alcaldía del Municipio de Neiva, al señor Frankestein Proaños identificado con cedula de ciudadanía No. 7.698.001. del cobro coactivo, obligación contenida en el comparendo **No. 267943 del 07 de mayo de 2012.**
(Folios del 1 al 13)

2. Comparendo No. 430402 del 04 de abril de 2013

- ✓ Copia del auto No. 7319 de fecha 12 de abril de 2013, que declaro la inasistencia a la audiencia pública artículo 136 de la ley 769 de 2002 del señor Frankenstein Proaños identificado con cedula de ciudadanía No. 7.698.001.
- ✓ Copia del Auto No. 6018 de fecha 21 de mayo de 2013 que lo declara Contraventor al señor Frankenstein Proaños identificado con cedula de ciudadanía No. 7.698.001. por violación al código de tránsito artículo 131 C02 de la ley 769 de 2002.
- ✓ Auto de mandamiento de fecha del 29 de octubre de 2015 de la obligación contenida **Comparendo No. 430402 del 04 de abril de 2013.**
- ✓ **Copia de la guía de la empresa 4-72 No. RN52941643CO.**
- ✓ **Copia de la notificación por aviso en la página web de la entidad el 31 de marzo de 2016 de la obligación contenida Comparendo No. 430402 del 04 de abril de 2013. (folios del 14 al 21)**
- ✓
- ✓ De otra manera, frente a la constancia de ejecutoria de los autos que declaran contraventor, estos se deben entenderse a la luz del artículo 142 de la ley 769 de 2002, **que reza lo siguiente:**
- ✓
- ✓ **"Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.**
- ✓ **El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.**
- ✓ **El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.**
- ✓ **Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado" (negrilla fuera de texto).**

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

✓

Ahora bien, toda persona inculpada por alguna infracción, tiene derecho a una audiencia pública concentrada, frente al caso concreto se logró evidenciar que el señor Frankestein Proañes, siendo este debidamente notificado en estrados, NO asistió a la audiencia establecida en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, que lo declaró contraventor, observándose que de igual manera NO interpuso los recursos concedidos en el artículo tercero del Auto No. 3919 de fecha 07 de mayo de 2012 y No. 6018 de fecha 21 de mayo de 2013, motivo por el cual, debe entenderse que los anteriores autos que lo declararon contraventor quedaron debidamente notificados y ejecutoriados. (folio 3,4, 5 y 16)

Permítame traer a colación el artículo 136 de la ley 769 de 2002, que nos permite ilustrarnos de manera eficaz la dinámica de la audiencia pública:

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. **Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.** Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares. (negrilla Fuera de texto)

Por otra parte, no es de recibo por parte de este Despacho las motivaciones de causa desplegado en la presente observacion, ya que esta unidad ha sido respetuosa de la remision legal ordenada por el articulo 5 de la ley 1066 de 2006, acudiendo al procedimiento de cobro coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional una vez interrumpido el termino de prescripción conforme lo establece el articulo 159 de la ley 769 de 2002.

Cabe señalar, que a traves de la resolucion No. 025 de 2016, la oficina de cobro coactivo de la Secretaria de Hacienda, recibió la competencia para ejercer el respectivo cobro de las sanciones y multas de transito y transporte por parte del señor Alcalde Municipal de esta ciudad, actuaciones administrativas que han dado cumplimiento al procedimiento y desarrollo de cobro coactivo, evidenciandose que en la actualidad cuenta con una base de datos de los autos de mandamiento

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

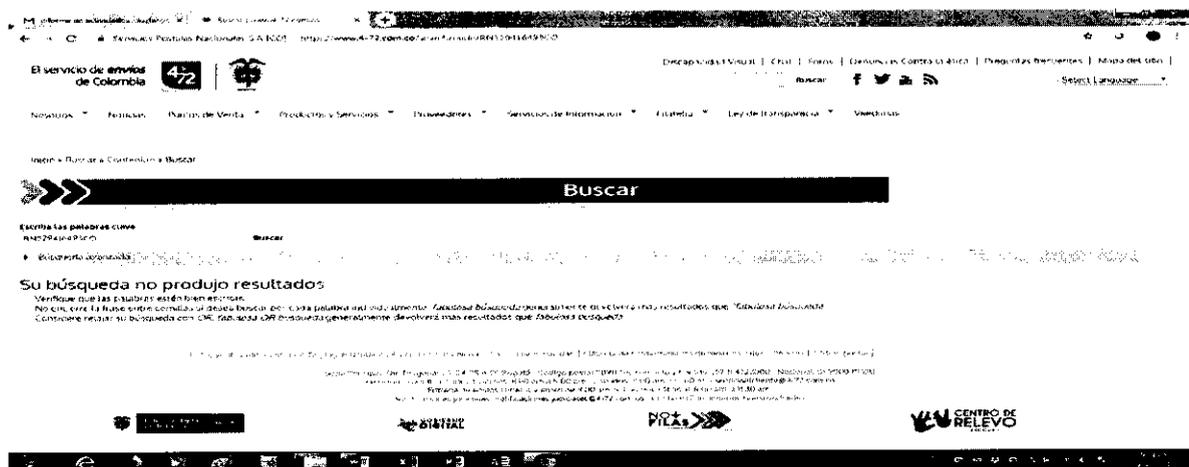
de pago y numeros de guias de notificacion, entre otros, permitiendole a la Secretaria de Hacienda en caso de perdida de algun proceso, reconstruirlo con facilidad para salvaguardar los intereses de la Secretaria de Hacienda a traves de sus diferente implementaciones de mejoramiento. (para lo cual esta unidad anexa un CD No.1 sobre la trazabilidad de los procesos que adelanta la oficina)

ANALISIS DE RESPUESTA.

Analizada la respuesta remitida se observa que con relación al comparendo No. 267943 de 2012, se anexa copia del Auto No. 3919 de fecha 07 de mayo de 2012, mediante el cual se declara contraventor al señor Proañes; pero al revisar los soportes físicos este auto no fue anexado, además el acto administrativo, no corresponde a los dos comparendos objeto de la evaluación.

Así mismo, se hace mención al auto de mandamiento de pago No. 2243 de fecha del 04 noviembre de 2014 y al revisar los documentos físicos anexados, a folio 5 se encuentra el auto de Mandamiento de pago del 4 de noviembre de 2014 sin que este identificado con el No. 2243, como se indica en la respuesta a la observación.

A folio 18 anexan la guía No. RN529416493CO, del CORREO CERTIFICADO NACIONAL, sin que se logre establece que tipo actuación o acto administrativo fue el que se pretendió notificar; y con el fin de aclarar esta duda se procedió a verificar en la página web del 4-72 con el número de guía ya relacionado, sin que arrojava ningún resultado, como se observa en el pantallazo, a continuación:



AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, No se acepta la respuesta emitida por la entidad, no aclara ni desvirtúa la observación.

Además, la entidad debe tener en cuenta que con base en la LEY 1437 DE 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos”.

Respecto a lo manifestado en la observación: *Así mismo, en los autos de mandamientos de pago, sobre la declaratoria de contraventor, en el párrafo tercero del considerando, establece que la mencionada decisión, que quedó en firme el día 22 de junio de 2012 para el comparendo*

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

267943/2012, de igual manera, para el comparendo 430402/2013 el día 21 de mayo de 2013, sin embargo, no se encontró la constancia de ejecutoria o acto administrativo, no se tiene certeza de cuando quedaron en firme los autos 3918/2012 y 6018/2013 respectivamente. Por lo tanto, presuntamente se encuentran viciados los autos de mandamiento de pago de pago, sin existir las constancias ejecutorias o acto administrativo. La entidad no dio respuesta.

CONTROL DE LEGALIDAD

La primera observación que se le hace a la Secretaría de Hacienda se fundamenta en que, en el expediente del comparendo No. 430402 de fecha 04 de abril de 2013, por una parte, no se evidenciaron las citaciones, notificaciones, guías de envío para que el señor Frankestein Proaños compareciera a notificarse de cada uno de los autos efectuados dentro de los procesos persuasivo y coactivo, y de la otra, no se encontraron las constancias de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Aunque en la controversia que ofrece la Secretaría de Hacienda en relación con las constancias de citación y notificación, refiere que las mismas se hallan en el expediente, lo cierto es que, de acuerdo con la réplica que se ofreció a tal respuesta, la visita fiscal auditora no encontró los soportes físicos de la misma, ni tampoco, la copia del Auto No. 3919 de fecha 07 de mayo de 2012, mediante el cual se declara contraventor al señor Proaños.

En cuanto a la ausencia de la constancia de ejecutoria de los actos administrativos, la Secretaría de Hacienda exculpa su omisión en el inciso 4 del Artículo 142 de la Ley 769 de 2002, según el cual toda providencia queda en firme, cuando vencido el término de ejecutoria no se interponga recurso alguno, o interponiéndose, el mismo haya sido denegado.

ANÁLISIS DE LEGALIDAD

Acierta la parte auditora al mantener la primera observación por cuanto en tratándose de la ausencia de las constancias de notificación de los actos que hacen parte del procedimiento ejecutivo, las mismas son indispensables para realizar en debida forma y de conformidad con la ley y la constitución, el cobro coactivo.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

De cara a lo anterior, en la Constitución se tiene como principio que rige la función administrativa, la publicidad de sus actuaciones, lo cual, para el caso específico de los comparendos objeto de la auditoría, son trámites necesarios para realizar el cobro coactivo de conformidad con las previsiones legales.

En efecto, la obligación de notificación de los actos administrativos emana directamente del principio constitucional de publicidad contenido en el artículo 209 de la Constitución Política, como garantía superior de del respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que con ello se garantiza tanto el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción en la instancia administrativa , como el derecho de impugnación judicial si a ello hubiere lugar.

De este modo, al no existir los actos procesales de notificación, no solo se incumple con las normas superiores y las reglas procedimentales establecidas en la ley para el cobro coactivo, sino también, se vicia gravemente el procedimiento administrativo, haciéndolo ineficiente y un germen potencial de daño antijurídico y de detrimento fiscal para la entidad, tal y como finalmente ocurrió en los casos bajo examen.

En cuanto a la ausencia de la constancia ejecutoria, tal y como lo advierte y lo reitera la visita auditora, la misma es necesaria e indispensable para el trámite del proceso de jurisdicción coactiva, puesto que, para que el acto administrativo preste mérito ejecutivo se requiere entre otros elementos, que el mismo se exigible al momento de la ejecución, lo cual se demuestra y se constata con la constancia de su ejecutoria.

De cara a lo anterior, no le asiste razón a la Secretaría de Hacienda cuando fundamenta tal omisión en el Artículo 142 de la Ley 769 de 2002, por cuanto una cosa es la firmeza del acto, lo cual no está en discusión, y otra muy distinta, es la ejecutoria del mismo y la constancia que debe obrar en el proceso ejecutivo administrativo, a fin de establecer la exigibilidad del acto que sirve de título para realizar la ejecución.

HALLAZGO No. 2. Levantamiento de Medidas Cautelares

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

CONDICIÓN. Como lo relaciona la Denuncia No. 004 de 2019, de acuerdo al estado de cuenta el señor Frankestein Proaños contaba con 9 comparendos, de los cuales 7 de ellos fueron cancelados con el recibo de consignación de Banco de Occidente No.1556598 de fecha 16 de noviembre de 2018, por la suma de \$4.691.008, quedando pendientes por definir el estado de los comparendos 267943 de 2012 y 430402 de 2013. De manera simultánea, la Profesional Universitaria de la oficina de Cobro Coactivo adscrita a la Secretaría de Hacienda municipal, para la misma fecha; es decir, el 16 de noviembre de 2018 emite el AUTO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES No. 211 y que en su aparte ... *"SEGUNDO. Que el señor FRANKESTEIN PROAÑOS, realizó PAGO TOTAL de la obligación para ponerse al día con la Secretaria de Movilidad de Neiva"*; con esto último, se detecta una posible falsa motivación y con un presunto vicio de legalidad, ya que presume fue realizado de forma irregular, pues el señor Proaños aún tenía pendiente el pago de los comparendos 267943 de 2012 y 430402 de 2013 y NO como lo manifestó en el acto administrativo en mención, que había realizado el PAGO TOTAL de la obligación.

CRITERIO. Artículo 209 y 230 de la Constitución Política, Artículo 6 de la Ley 1437 de 2011, Literales a, b, c, d, e, f, del artículo 2 de la Ley 87 de 1993. Numeral 5 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

CAUSA. Presunta Falsa motivación, se procedió a realizar el levantamiento de medidas cautelares sin el cumplimiento de los requisitos legales.

EFECTO. Control inadecuado de las actividades. Hallazgo con connotación disciplinaria y administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

... "Se evidenció en la oficina de cobro coactivo, que el 19 de junio de 2018 expidió el auto de medidas cautelares No. 2018EM02282, adelantada por la Ejecutora Jennifer Lorena Cortes Polania, quien proyectó el embargo a favor del Municipio en contra del señor Frankestein Proaños por una cuantía de \$589.500, la cual es pertenece a la orden de comparendo No. 438621 de fecha del 13 de agosto de 2013, con auto de mandamiento No. 8111 de fecha 27 de abril de 2016, firmado por el Profesional Especializado Jaime Francisco Rojas Rivera, Juez de Ejecución Fiscales del Municipio de Neiva.

Igualmente, se puede evidenciar que el señor Frankestein Proaños canceló la obligación,



AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

embargada, la cual se observa en el sistema de información ineterno Circulemos el recaudo mediante soporte No. 1556599 de fecha 16 de noviembre de 2018, la cual estaba contenida en los 7 comparendos cancelados por el Señor Proaños, motivo suficiente para que la profesional universitaria Yury Esmeralda Ortiz procediera a realizar el levantamiento de la medida cautelar del embargo No. 2018EM02282; ahora bien, frente a las obligaciones de los comparendos en discusión (No. 430402 de fecha 04 de abril 2013 y comparendo No. 267943 del 07 de mayo de 2012) no se encontraban inmersos dentro de la medida cautelar y/o embargo, en consecuencia, el levantamiento se realizó por el pago total de la obligación comparendo No. 438621 de fecha 13 de agosto de 2013. (folio 45)

Por lo anterior, no existe falsa motivacion como lo asegura en la causa de esta observacion, por cuanto se procedió a realizar el levantamiento de la medida cautelar de la obligacion que estaba embargada una vez fue cancela la misma por parte del infractor. (Anexo copia del pantallazo del Sistema de informacion Circulemos donde se evidencia el pago de la obligación contenida en el comparendo 438621 de fecha del 13 de agosto de 2013 embargado) (folios del 22 al 44)

ANÁLISIS DE RESPUESTA.

Analizada la respuesta remitida por el sujeto de control, se observó que a folio 23 se anexa el AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES No. 2018EM02282 FECHA: 6/19/2018, evidenciando que en el mismo, no se indica ni relaciona los comparendos sobres los cuales se está emitiendo la medida cautelar, no se puede deducir si recae sobre un comparendo en especial o en todos los comparendos que registraba a nombre del señor Frankestein Proaños. Así mismo, al revisar detenidamente el auto, este es de fecha del 19 de junio de 2018 y los comparendos objetos de estudio son del año 2012 y 2013.

Es importante aclarar las manifestaciones realizadas por el sujeto de control en la respuesta, toda vez que en la misma se refiere en gran parte de su escrito al comparendo No. 438621 de fecha del 13 de agosto de 2013 (folios 22 hasta el folio 44), corresponden a la solicitud medida cautelar No. 2018EM02282 FECHA: 6/19/2018), el cual no fue materia de evaluación en la ejecución de este GRICMN. Como se puede evidenciar en la presente observacion de forma concreta, se relaciona que los comparendos pendientes por definir el estado som los Números. 267943 de 2012 y 430402 de 2013, que estos no fueron mencionados por la administración en la respuesta, ni aportan el AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES de estos comparendo.

Ahora bien, si tenemos en cuenta lo establecido en el Decreto Municipal No.656

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

del 4 de noviembre de 2016, donde se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para el municipio de Neiva, con el cual se realiza el procedimiento interno administrativo de cobro coactivo, reglamenta en su artículo 29 PAGO TOTAL. *Cuando se pagan todas las obligaciones se procederá a la verificación de ello, mediante confrontaciones del recibo de pago, luego de lo cual se da por terminado el proceso mediante auto en ese sentido, en el que además se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se hubieren decretado, se autoriza el archivo del expediente se resovera cualquier situación pendiente dentro del proceso.* Teniendo de presente lo anterior, la profesional realizó el levantamiento de las medidas cautelares sin haberse realizado el pago total de los comparendos que el señor proaños tenía a su nombre (16 de noviembre), en ese momento cuando se efectúa el levantamiento de medidas cautelares no se había elaborado la resolución de prescripción (suscrita el 28 de noviembre de 2018), haciéndose caso omiso a lo reglado en el artículo 29 de Decreto Municipal No.656 del 4 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, no se acepta la respuesta de la Secretaría de Hacienda.

CONTROL DE LEGALIDAD.

Esta observación tiene lugar porque pese a que el Señor Frankestein Proaños, adeudaba a la administración el valor de dos comparendos, 267943 de 2012 y 430402 de 2013, se expidió a su favor auto de levantamiento de medidas cautelares.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, justifica tal decisión en tanto y en cuanto, los comparendos referidos no hicieron parte del auto de embargo inicial, motivo por el cual se podían levantar las mismas toda vez que las deudas que la sustentaban fueron canceladas por el deudor.

No obstante lo anterior, la Parte Auditora rechaza tal argumento por cuanto en el Auto de Levantamiento de Medidas Cautelares, no se hizo referencia con precisión cuales eran las deudas que habían sido sufragadas por el Señor Proaños.

ANÁLISIS DE LEGALIDAD

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

De acuerdo con la valoración que hizo la vista auditora, el auto de levantamiento de medidas cautelares se limitó a expresar que el Señor Frankestein Proaños, había sufragado todas las obligaciones y por lo tanto, se procedía a levantar las medidas cautelares de embargo en su contra. De ahí que el equipo auditor haya sustentado la observación en una posible falsa motivación del acto que levantó las medidas cautelares, como quiera que aunque si bien es cierto que el Señor Proaños el 19 de noviembre de 2018 consignó el valor de unos comparendos que adeudaba a la administración Municipal, también es cierto que en esa fecha todavía le debía al Municipio el valor de los comparendos 267943 de 2012 y 430402 de 2013, motivo por el cual la administración no podía, so pena de incurrir en una alteración de la verdad, manifestar que el Deudor se encontraba al día con las obligaciones que tenía con el municipio, por lo cual se procedía a levantar las medidas de embargo que cursaban en su contra.

En esa misma dirección, la parte auditora hizo bien en no admitir la respuesta que se brindó a la observación, como quiera en el auto de levantamiento de embargo, conforme lo sostiene la vista auditora, no se describió sobre que deudas específicamente recaía, y menos, cual eran las obligaciones que quedaban saldadas, liberándose al deudor de las medidas de embargo, a pesar que éste todavía le adeudaba la municipio. Siguiendo las pautas trazadas por la vista auditora, para que la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda hubiere podido levantar las medidas cautelares en contra del Señor Frankestein Proaños, previamente se debió verificar y confrontar con los recibos, el pago total de todas las obligaciones que el deudor tenía con el municipio, para de ahí, si proceder, a levantar las medidas cautelares y dar por terminado el procedimiento coactivo, de conformidad como se manda en el Art. 29 del Decreto Municipal No.656 de 2016, por medio del cual se reglamentó el procedimiento administrativo de cobro coactivo en el Municipio de Neiva.

Todo lo anterior justifica y sustenta la observación y la réplica a la respuesta dada por el equipo auditor a la dependencia bajo cuya responsabilidad se encuentra el procedimiento de cobro coactivo en contra de quienes le adeudan al municipio.

HALLAZGO No. 3 Inexistencia de derecho de petición del 9 de noviembre de 2018.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

En la Resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018 “*por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción*”, se observa que en el considerando enuncia “*Que el señor FRANKESTEIN PROAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.001, mediante derecho de petición del día 9 de noviembre de 2018, el cual se le conceda la prescripción de la acción de cobro de la orden de comparendo No.267943 de fecha 05/07/2012 y 430402 de fecha 04/04/2013, invocando para tal fin el artículo 159 de la Ley 769 de 2002*”, (subrayado propio). Del seguimiento realizado una vez verificados los correos institucionales del Secretario de Movilidad y la Profesional Universitaria de Cobro Coactivo para la época de los hechos (9 de noviembre de 2018), como consta en las actas de visita de auditoria del 11 y 12 de febrero de 2019, en los registros de la ventanilla única de la Secretaría de Movilidad y en el control de los registros que se efectúan en el drive, que es el sistema de información documental en línea con el que cuenta la Secretaría de Hacienda, el cual es manejado por dependencias como quedó plasmado en el acta de auditoria el día 8 de febrero de 2019 elaborada en la Secretaría de Movilidad. De igual manera, en el sistema CONTROL DOC de la ventanilla única de la administración municipal. Se pudo comprobar que no existe derecho de petición alguno del mencionado señor, actuación gravemente culposa al haber efectuado presuntamente una falsa motivación para realizar el acto administrativo, con el cual se diera la prescripción. Con lo anterior, se demuestra la falta de acatamiento de las formas procesales administrativas previamente establecidas para el desarrollo del procedimiento administrativo coactivo.

CONDICIÓN. En la elaboración de la Resolución No.5057 del 28 de noviembre de 2018, la cual se fundamenta en un supuesto derecho de petición del 9 de noviembre de 2018, una vez revisada la correspondencia recibida en las ventanillas únicas de las dependencias involucradas y correos institucionales del proceso de cobro coactivo del Municipio de Neiva, no se encontró el soporte del mismo. Por lo tanto, la Resolución No.5057 de 2018 carece de sustento legal dadas las condiciones que no existió requerimiento por parte del directamente interesado.

CRITERIO. Artículo 12 establece “*El procedimiento Administrativo Coactivo se inicia e impulsa de oficio en todas sus etapas*” del Decreto Municipal 656 del 4 de noviembre de 2016 “*por medio del cual se deroga el decreto 1292 de 2012 y se expide el reglamento de recaudo de cartera para el Municipio de Neiva*, Numeral 5 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

CAUSA. Debilidades de autocontrol en la ejecución del proceso de cobro coactivo.

EFECTO. Elaboración de actos administrativos erróneos. Hallazgo con connotación Disciplinaria y Administrativa. Con los hallazgos números 2 y 3, se realizará un solo traslado de hallazgo disciplinario que los contiene, pues ya se encuentra aperturado en la oficina de control interno disciplinario del municipio de Neiva.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

*"Frente a la solicitud del peticionario sobre la prescripción de los comparendos No. No. 430402 de fecha 04/04/2013 y comparendo No. 267943 del 07 de mayo de 2012, es de aclarar, que la Secretaria de Hacienda no tiene acceso a los correos electronicos institucionales de los funcionarios y contratista de esta entidad, sin embargo, una vez escuchada la funcionaria Yury Esmeralda Ortiz Aya, manifestó a viva voz ante el Despacho, "que el señor **FRANKESTEIN PROAÑOS** acudió a la Secretaria de Movilidad el 9 de noviembre del 2018 y de manera verbal solicito la prescripción de los comparendos 267943 y 430402 por cuanto requería levantar una medida cautelar que recaía sobre sus cuentas bancarias ya que necesitaba de manera inmediata realizar un trámite bancario".*

*De esta manera, se puede concluir que se cumplió a cabalidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 1755 de 2015, en que señala que "Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.
(...)"*

Igualmente, el artículo 83 de la Constitución Política señala, que el principio de la buena fe se presume en todas las gestiones que las autoridades públicas adelantan.

Asimismo, el Decreto 019 del 2012 declara que los funcionarios públicos deben someterse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad por encima de una conducta meramente formal.

El artículo 209 de la Constitución Política, se encuentran contenidos los principios que regulan la función administrativa, e impone el deber a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado; por lo cual, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna con el fin de obtener liquidez para el tesoro público. Que la ley 1066 de julio 29 del 2006, señala que las competencias funcionales de la oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Neiva Secretaría de Movilidad está la de desarrollar las labores de Cobro Coactivo y adelantar procesos de jurisdicción coactiva que permitan un recaudo veraz y efectivo de la cartera morosa del municipio e ingreso de dineros al tesoro público función



AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

que realice a cabalidad desde el 22 de enero del 2016 porque esa era precisamente la función para la que estaba allí.

Por lo anterior, se puede evidenciar que la funcionaria actuó en derecho y que persuadió al infractor para que cancelará no solo el Comparendo embargado, sino toda la obligación, prueba de ello se evidencia en los soportes de pago del día 16 de noviembre de 2018 donde el infractor de los 9 comparendos canceló 7.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que la resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, fue debidamente motivada de acuerdo a la petición recibida el 9 de noviembre de 2018, tal como se evidencia en el sistema en Línea de los Correos Institucionales, herramienta DRIVE de Google, en donde quedo Debidamente registrada para darle trazabilidad y seguimiento a la misma.

Ahora bien, frente a la causa y el efecto se evidencia que el acto administrativo se motivó mediante derecho de petición conforme lo establece la ley 1755 de 2015, dejando como evidencia la relación y trazabilidad en el sistema DRIVE. (anexo CD No. 2 donde consta la base de datos de las diferentes peticiones recibidas de los usuarios)

- ✓ De otra manera, debe tenerse en cuenta que cuando un infractor se le impone una multa o comparendo de tránsito y no las paga oportunamente y aunque el Municipio no hace la gestión de cobro pertinente, se advierte que esos comparendos prescriben, de acuerdo al ordenamiento estipulado en el artículo 159 de la ley 769 de 2002.
- ✓ **ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.**
- ✓ **"El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:**
- ✓ "Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.
- ✓ Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.
- ✓ Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos." (subrayado por fuera de texto)
- ✓ Ahora bien, el artículo 74 del Decreto 0656 de 2016 presenta una figura de competencia y procedimiento para decretar la prescripción de manera oficiosa, cuando el derecho de la

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

accion de cobro a reclamarlo deja de existir.

- ✓ En este sentido, la prescripción de la acción de cobro constituye una sanción a la entidad territorial la cual no podrá por vía coactiva exigir su derecho y destruye el vínculo entre esta y su deudor, sujeto pasivo o contribuyente pues al no existir el derecho a exigir el cumplimiento jurídicamente, no existirá ese lazo entre deudor y acreedor y el contribuyente no podrá seguir siendo categorizado como moroso de la entidad.
- ✓
- ✓ **"ARTICULO 74. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA PRESCRIPCION:** *La competencia para decretar la prescripcion de la accion de cobro será la Secretaria de Hacienda del Municipio de Neiva.*
- ✓ *Una vez haya establecido la prescripción de la acción de cobro, esta se declara de oficio mediante resolución motivada. El acto administrativo que decrete la prescripcion, sera remitido para que efectue el respectivo saneamiento contable.*
- ✓ *(...)" (subrayado por fuera de texto)*

ANALISIS DE LA RESPUESTA.

Conforme a lo manifestado por la entidad, es importante resaltar... *sin embargo, una vez escuchada la funcionaria Yury Esmeralda Ortiz Aya, manifestó a viva voz ante el Despacho, "que el señor FRANKESTEIN PROAÑOS acudió a la Secretaria de Movilidad el 9 de noviembre del 2018 y de manera verbal solicito la prescripción de los comparendos 267943 y 430402 por cuanto requería levantar una medida cautelar que recaía sobre sus cuentas bancarias ya que necesitaba de manera inmediata realizar un trámite bancario". Así como, "De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que la resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, fue debidamente motivada de acuerdo a la **petición** recibida el 9 de noviembre de 2018, tal como se evidencia en el sistema en Linea de los Correos Institucionales, herramienta DRIVE de Google, en donde quedo Debidamente registrada para darle trazabilidad y seguimiento a la misma. ..."*

Al confrontar los dos párrafos anteriores, se observa que la administración manifiesta en una parte que el derecho de petición se realizó de manera verbal y en otras menciona una petición, por otra parte, dentro del proceso auditor no se encontro soporte de dicha solicitud. Así mismo, ustedes trajeron a colacion lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, en donde señala que **"las peticiones podran presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma o por escrito, y a través de cualquier medio idoneo para la comunicación o transferencia de datos"**; así las cosas, al observar la Resolución 5057 en el primer párrafo del considerando muestra *"que mediante derecho de petición el día 9 de noviembre de 2018, el cual solicita se le conceda la prescripción de la accion de cobro de la orden de comparendo No.."* No existe certeza del medio idoneo con qué se pidió la

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

solicitud de prescripción, pues la norma establece un condicionante como es que “deberá quedar constancia de la misma” y para el caso que nos ocupa no hay constancia por escrito de dicha solicitud verbal o petición. No se entiende como la administración municipal para el desarrollo del proceso coactivo lo efectúa fundamentado en una solicitud de manera verbal, que no cumple lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015 reguló el Derecho de Petición, estableciendo que el mismo puede ser presentado bien sea de manera escrita o verbal, y que el hecho de invocarlo de esta forma no afecta su idoneidad o procedencia, siempre que se cumpla con lo definido en dicha ley respecto a la necesidad de presentarlo en la oficina o dependencia que la entidad defina para tal fin; por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el decreto 1166 del 19 de julio del 2016, reglamento lo concerniente al derecho de petición cuando es presentado de manera verbal, por lo cual se adicionó un capítulo al decreto 1069 de 2015 “decreto único reglamentario del sector Justicia y del Derecho”, en aspectos como la presentación, radicación y constancia de los derechos de petición presentados verbalmente, ya sea de manera presencial, telefónica, por medios electrónicos, tecnológicos o a través de cualquier otro medio idóneo para la comunicación o transferencia de la voz.

.De otra parte, enuncia en uno de sus apartes de la respuesta a esta observación, *“Ahora bien, frente a la causa y el efecto se evidencia que el acto administrativo se motivó mediante derecho de petición conforme lo establece la ley 1755 de 2015, dejando como evidencia la relación y trasabilidad en el sistema DRIVE. (anexo CD No. 2 donde consta la base de datos de las diferentes peticiones recibidas de los usuarios. Reitera nuevamente, la administración que el acto administrativo se motivó mediante derecho de petición, en donde de forma expresa en renglones anteriores de acuerdo a lo expresado por la profesional universitaria “que el señor **FRANKESTEIN PROAÑOS** acudió a la Secretaría de Movilidad el 9 de noviembre del 2018 y de manera verbal solicitó la prescripción de los comparendos 267943 y 430402 por cuanto requería levantar una medida cautelar que recaía sobre sus cuentas bancarias ya que necesitaba de manera inmediata realizar un trámite bancario”.*

Ahora bien, si tenemos en cuenta lo establecido en el Decreto Municipal No.656 del 4 de noviembre de 2016, donde se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para el municipio de Neiva, con el cual se realiza el procedimiento interno administrativo de cobro coactivo, en su artículo 30 se tiene como excepciones, las únicas excepciones que pueden proponerse dentro del procedimiento administrativo coactivo son aquellas establecidas en el estatuto tributario y se tiene en entre ellas: la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Y en el artículo 31 en la Proposición y trámite de las excepciones establece que estas deberán proponerse por escrito, condicionando de esta forma a que la solicitud

 <p>Contraloría Municipal de Neiva <i>Neiva Bajo Control Compromiso de Todos!</i></p>	<p>FORMATO</p> <p>AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN</p>
--	---

de prescripción siempre se deberá realizar por escrito y no de forma verbal como lo manifiesta la administración en la respuesta.

Por la anterior, conforme a la respuesta dada por la entidad no desvirtúa la observación.

CONTROL DE LEGALIDAD

En esta observación se echó de menos el derecho de petición que motivó la expedición de la Resolución No.5057 del 28 de noviembre de 2018 por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción de los comparendos No. 430402 de 2013, y 267943 de 2012.

Según la respuesta que brindó la Secretaría de Hacienda, el derecho de petición que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, fue realizado de manera verbal por el Señor Frankestein Proaños, razón por la cual, no había lugar a la observación efectuada en la auditoría, agregando que según el Código de Transito, la prescripción puede ser declarada de oficio por el funcionario competente.

Tal posición no es compartida por el equipo auditor por tres razones en particular; la primera porque el acto se motivó con fundamento en un derecho de petición el cual no se halló en el expediente; el segundo por cuanto si la petición fue verbal, no quedó evidencia de la misma, tal y como lo manda el Artículo 15 de la Ley 1755 de 2015; y la tercera, que la prescripción de la acción de cobro es una de las excepciones que el deudor puede proponer dentro del procedimiento, con la obligación de presentarla por escrito, de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 31 del Decreto Municipal No.656 de 2016.

ANÁLISIS DE LEGALIDAD

En la presente observación le asiste razón a la vista auditora, en tanto y en cuanto el acto administrativo que declaró la prescripción de la obligación que el Señor Frankestein Proaños tenía con el municipio de Neiva, se fundamentó en un derecho de "petición" formulado por el deudor, no obstante, en el expediente no se halló constancia de la misma.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

Como respuesta de la carencia del soporte del derecho de petición, la Secretaría de Hacienda Municipal, se excusa argumentando una situación fáctica y otra jurídica, pues por una parte arguye que la petición fue presentada verbalmente, y por la otra, que tal modalidad de petición es admitida en el ordenamiento jurídico de acuerdo con las voces del Artículo 15 de la L.E.D.P. 1755 de 2015.

En ese orden, y tal y como lo replicó el equipo auditor, si bien es cierto que la ley autoriza la presentación de peticiones verbales, también es cierto que tanto la Ley, como su Decreto Reglamentario exigen que quede constancia de la misma, conforme se indica en el inciso 3 del Art. 15 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y especialmente en el Art. 2.2.3.12.3 del Decreto Nacional 1166 de 2016, normas estas que prexistían al momento de la expedición de la Resolución No.5057 del 28 de noviembre de 2018.

En efecto, en el artículo 2.2.3.12.3 del Decreto Reglamentario 1166 de 2016, se dispone, no como facultad, sino como deber de las autoridades, “dejar constancia” y “radicar” las peticiones verbales que se reciban, a través de un medio idóneo que garantice la comunicación o transferencia de datos de la información al interior de la entidad, cumpliendo con unos requisitos que permitan identificar al peticionario, la fecha, y hora de la radicación de la petición, el número de radicación, el objeto de la petición, las razones en que se fundamenta, la relación de los documentos que anexa y la identificación del servidor responsable de la recepción y radicación de la petición. Así:

“Artículo 2.2.3.12.3. Presentación y radicación de peticiones verbales. La presentación y radicación de las peticiones presentadas verbalmente de que trata el Artículo 2.2.3.12.1, del presente capítulo seguirá, en lo pertinente, los requisitos y parámetros establecidos en las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015.

Las autoridades deberán dejar constancia y deberán radicar las peticiones verbales que se reciban, por cualquier medio idóneo que garantice la comunicación o transferencia de datos de la información al interior de la entidad.

La constancia de la recepción del derecho de petición verbal deberá radicarse de inmediato y deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 1. Número de radicado o consecutivo asignado a la petición.*
- 2. Fecha y hora de recibido.*

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

3. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de los documentos de identidad y de la dirección física o electrónica donde se recibirá correspondencia y se harán las notificaciones. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

4. El objeto de la petición.

5. Las razones en las que fundamenta la petición. La no presentación de las razones en que se fundamenta la petición no impedirá su radicación, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

6. La relación de los documentos que se anexan para iniciar la petición. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los documentos o la información que falten, sin que su no presentación o exposición pueda dar lugar al rechazo de la radicación de la misma, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

7. Identificación del funcionario responsable de la recepción y radicación de la petición.

8. Constancia explícita de que la petición se formuló de manera verbal.

Parágrafo 1°. Si el peticionario lo solicita, se le entregará copia de la constancia de la petición verbal.

Parágrafo 2°. Las autoridades serán responsables de la gestión de las constancias de las peticiones verbales presentadas y de la administración de sus archivos, para lo cual diseñarán, implementarán o adecuarán los sistemas o herramientas que permitan la debida organización y conservación, de acuerdo con los parámetros y lineamientos generales establecidos por el Archivo General de la Nación." Se destaca la obligación que le asiste a la entidad de no dejar constancia del recibido de una petición verbal con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.12.3 del Decreto 1166 de 2016, solo puede ser excusada cuando la respuesta al peticionario consista en una simple orientación del servidor público, acerca del lugar al que aquel puede dirigirse para obtener la información solicitada, tal y como se dispone en el segundo inciso del Art. 2.2.3.12.4 ejusdem.

Tampoco se puede excusar a la dependencia responsable bajo el entendido que como la prescripción puede declararse de oficio según lo normado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, y en el artículo 74 del Decreto Municipal 0656 de 2016, se justifica que la misma no se halle soportada en el expediente, o que la misma no haya existido, a modo del

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

aforismo “el que puede lo más puede lo menos”, por cuanto la resolución que declaró la prescripción fue motiva, no en la facultad que le asiste a la entidad de decretarla oficiosamente sino en una supuesta petición que no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 y en el artículo 2.2.3.12.3 del Decreto Reglamentario 1166 de 2016.

HALLAZGO No. 4

Como consecuencia del supuesto derecho de petición de fecha 9 de noviembre de 2018, se suscribió la Resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, donde se resuelve la solicitud de prescripción de los comparendos 267943 del 7 de mayo de 2012 y 430402 del 4 de abril de 2013, permitiendo que, con la expedición de la resolución, no ingresara a las arcas del municipio el valor del \$1'614.100, correspondiente al capital e interés de los comparendos prescritos, cabe resaltar que esta prescripción presuntamente desconoce los preceptos establecidos en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su Artículo 26, el Decreto 019 de 2012, como también acatando la acción de cumplimiento emitida por el Juzgado 3 administrativo oral del circuito judicial del municipio de Neiva, en razón al fallo de la modificación del término de prescripción de la acción de cobro conforme a lo establece el artículo 818 del ETN y no el artículo 817 del ETN y el concordancia Artículo 608 del ETM.

Con base a la liquidación efectuada por la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Neiva, teniendo en cuenta la fecha de elaboración de cada uno de los comparendos hasta el 28 de noviembre de 2018 que se expidió la resolución de prescripción, se tiene que alcanzó los siguientes valores:

Comparendo N°	Fecha de elaboración	Valor Obligación	Valor de los Intereses a hasta el 28/nov/2018	Valor Total
267943	7/may/2012	\$294.750	\$487.000	\$781.750
430402	4/abr/2013	\$283.350	\$549.000	\$832.350
TOTAL		\$578.100	\$1'036.000	\$1'614.100

CONDICIÓN. Por un derecho de petición presuntamente inexistente, se motiva la Resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, como consecuencia, se



AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

prescriben los comparendos 267943 del 7 de mayo de 2012 y 430402 del 4 de abril de 2013; producida por una gestión fiscal ineficiente, antieconómica en presunto detrimento patrimonial dejando de recaudar el valor de \$1'614.100, correspondiente al capital e interés desde la elaboración hasta la fecha en que fueron prescritos.

CRITERIO. Artículo 3 y 6 de la Ley 610 de 2000.

CAUSA. Ausencia en la aplicación del proceso administrativo coactivo.

EFECTO. Menoscabo de los recursos por valor de \$1'614.100. Hallazgo con connotación fiscal y administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

*Si bien es cierto, que el Municipio de Neiva dejó de persibir el valor de \$1.614.100 por el concepto de los comparendos No. 430402 de fecha 04 de abril de 2013 y comparendo No. 267943 del 07 de mayo de 2012, se advierte que **NO puede establecerse que la petición del 9 de noviembre de 2018, no haya existido o que no haya sido recibida por la entidad por medio de la funcionaria a cargo YURY EMERALDA ORTIZ AYA, conforme lo establece la ley 1755 de 2015.***

Prueba del recibo de la petición la encontramos en el sistema Drive donde se relacionan la trazabilidad de las peticiones recibidas por esta unidad. (Se anexa CD No. 2)

Ahora bien, la resolución No. 5057 de 2018 que prescribió las obligaciones contenidas en los comparendos No. 430402 de fecha 04/04/2013 y comparendo No. 267943 del 07 de mayo de 2012, se evidencia que fue motivada de la siguiente manera: "se aprecia que desde la apertura y notificación de los autos de mandamiento de pago han transcurrido más de tres años tiempo en el cual prescriben las obligaciones fiscales como lo establece el artículo 609 del estatuto Tributario Municipal, motivo por el cual es procedente acceder la prescripción solicitada", de esta manera, una vez revisada la documentación encontrada en el archivo físico de esta unidad, la funcionaria debió hacer un análisis a cada procedimiento y determinar si efectivamente operaba el Fenómeno de la Prescripción conforme lo establece el artículo 609 del Estatuto Tributario Municipal en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo anterior nos permite determinar, que sí se configuró la prescripción de los comparendos anteriormente mencionados, por cuanto la oficina de cobro coactivo a pesar del procedimiento adelantado, se evidencia que no era posible ejercer el cobro coactivo, es decir, adelantar el embargo de estos, en consecuencia, se observa que la obligación contenida en el comparendo de 2012 ya se encontraba prescrita la acción del cobro conforme lo establece el artículo 818 del

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

Estatuto Tributario Nacional, y sobre el comparendo del 2013 la funcionaria de la oficina de cobro coactivo no tenía certeza de la debida notificación del auto de mandamiento que interrumpiera la prescripción para iniciar la ejecución del cobro, motivo por el cual también se configuró la acción de prescripción conforme lo establece el artículo 159 de 2002.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA.

De acuerdo a la respuesta, traemos a colación este párrafo *“Ahora bien, la resolución No. 5057 de 2018 que prescribió las obligaciones contenidas en los comparendos No. 430402 de fecha 04/04/2013 y comparendo No. 267943 del 07 de mayo de 2012, se evidencia que fue motivada de la siguiente manera: “se aprecia que desde la apertura y notificación de los autos de mandamiento de pago han transcurrido más de tres años tiempo en el cual prescriben las obligaciones fiscales como lo establece el artículo 609 del estatuto Tributario Municipal, motivo por el cual es procedente acceder la prescripción solicitada”, de esta manera, una vez revisada la documentación encontrada en el archivo físico de esta unidad, la funcionaria debió hacer un análisis a cada procedimiento y determinar si efectivamente operaba el Fenómeno de la Prescripción conforme lo establece el artículo 609 del Estatuto Tributario Municipal en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional”.*

Dentro del proceso auditor, se realizó la trazabilidad a los documentos soportes del comparendo No. 430402 de fecha 04/04/2013, se encontró que la oficina de cobro coactivo notificó por aviso el día 31 de marzo de 2016 el auto de mandamiento de pago sin número fechado del 29 de octubre de 2015, como lo establece el Artículo 58 del Decreto 19 de 2012 ley antitramites.

Teniendo en cuenta la fecha de notificación 31 de marzo de 2016, a la expedición de la Resolución No. 5057 del 28 de noviembre 2018, es decir, no habían transcurrido los 3 años como lo establece los Artículo 159 Ley 769 de 2002, modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, por lo tanto, no cumplía con los supuestos necesarios para declarar la prescripción del comparendo No. 430402 de 2013, contrario a la respuesta emitida por la entidad, pues en ella muestra que sí se cumplía con los preceptos establecidos para declarar la prescripción del comparendo.

De acuerdo a la respuesta dada por la entidad, esta no desvirtúa la observación.

CONTROL DE LEGALIDAD.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

Esta observación se fundamenta en que se declaró una prescripción de una obligación pecuniaria con base en un derecho de petición inexistente a la luz del principio de legalidad¹ y del ordenamiento jurídico que regula la materia, que no cumplía con el requisito de tiempo para que operara la prescripción extintiva de la obligación, esta prescripción presuntamente desconoce los preceptos establecidos en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su Artículo 26, el Decreto 019 de 2012, como también acatando la acción de cumplimiento emitida por el Juzgado 3 administrativo oral del circuito judicial del municipio de Neiva, en razón al fallo de la modificación del término de prescripción de la acción de cobro conforme a lo establece el artículo 818 del ETN y no el artículo 817 del ETN y el concordancia Artículo 608 del ETM.

ANÁLISIS DE LEGALIDAD

Nuevamente le asiste razón al equipo auditor, toda vez que de acuerdo con la trazabilidad que hizo la vista fiscal del procedimiento de cobro coactivo desde el momento de la notificación del mandamiento de pago, hasta la expedición de la Resolución No. 5057 de 2018 que prescribió las obligaciones, no transcurrieron 3 años.

Sin embargo, y como ya se dijo, le asiste mucha más razón al equipo auditor, porque ello reconfirma con suficiente claridad, que el acto de prescripción fue expedido sin cumplirse el termino para que operara la prescripción adquisitiva de las obligaciones a favor del estado, toda vez que entre la notificación del mandamiento de pago (31 de marzo de 2016) y la expedición de la Resolución No. 5057 de 2018 (28 de noviembre de 2018), solo habían transcurrido 2 años y 8 meses.

Hay que recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, el término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el cual se empieza a contabilizar nuevamente, a partir del día siguiente de surtirse dicha notificación.

Bajo esa comprensión, y para el caso de la presente observación, el término de prescripción se interrumpió el 31 de marzo de 2016, empezando a correr nuevamente, el 1 de abril de 2016, hasta el 1 de abril del año 2019. Tributario.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

HALLAZGO No. 5

CONDICIÓN. De la revisión en la Oficina de Cobro Coactivo ubicada en la Secretaría de Movilidad y adscrita a Secretaría de Hacienda, se evidenció, que no reposa un expediente organizado y foliado, pues los documentos deben estar disponibles cuando se requieren independientemente del medio de creación, con todos los documentos pertinentes y conducentes que permitan hacer el seguimiento al proceso de cobro coactivo. Finalmente, los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos.

CRITERIO. Literal D del Artículo 4, Artículo 21 de la Ley General de Archivo 594 de 2000 y los Artículos 3,5,6,9 y 17 del Decreto Nacional No. 2609 de 2012.

CAUSA. Incumplimiento normativo para la organización de la gestión documental.
EFECTO. Desorden administrativo, obstaculizó el ejercicio de control fiscal. Se considera hallazgo administrativo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

La Secretaria de Movilidad, no tenía establecido un sistema normativo de organización de gestión documental para el archivo de la oficina de cobro coactivo, ni trazabilidad de organización de los procesos coactivos desde los años 2013 hacia atrás (anexo 6 impresiones, de imágenes que evidencian como se recibió el archivo de la oficina de cobro coactivo de Movilidad, folios 46 a la 51), ahora bien, mediante resolución 025 del 10 de marzo de 2016 "por medio del cual se ordena el cambio de radicación de los procesos de ejecución coactiva que a la fecha se adelantan en la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de Neiva", la Secretaria de Hacienda ha venido trabajando en cuanto a la organización, desarrollo, funcionalidad, gestión de archivo y procedimientos de los diferentes procesos con el objetivo de mejorar la organización, entre ellos, la facultad de adelantar la ejecución coactiva mediante un proceso pertinente y conservado de uso y control de estos, adelantándose todas las actividades administrativas necesarias para organizar el archivo de la oficina de Cobro coactivo, que nos permita tener certeza del procedimiento de los contraventores del Municipio de Neiva.

De esos planes de mejoramiento, se creó un sistema en línea en los correos institucionales en donde la oficina de cobro coactivo se apoyada de la herramienta Drive de Google, que le permite a cada funcionario y contratista, tener información a primera mano de los procesos que adelanta esta unidad, desde la información de las peticiones, embargos, acuerdos de pagos, procesos coactivos desde auto de mandamiento y guías de notificación.

Si bien es cierto, se han adelantado internamente mejoramientos para el bienestar y desarrollo de

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

la organización documental, se advierte, que, observando el nivel de contraventores del municipio de Neiva por infracciones de Tránsito y Transporte, es extremadamente exagerado, permitiendo que sea humanamente dispendioso tener el control total sobre de todos los procesos de la oficina, se puede calcular que el número de contraventores asciende a los 40.000 infractores aproximadamente.

ANALISIS DE LA RESPUESTA.

Contrario a la respuesta dada por la entidad, en el proceso auditor se evidenció que no se le lleva expediente organizado, que contenga los documentos pertinentes y necesarios de cada infractor.

La falta de una efectiva gestión documental, conlleva a que, en el desarrollo de los procesos administrativos para el recaudo de las multas y sanciones de las normas de tránsito, se presente desorden y dificultad para hacer un seguimiento eficaz y oportuno al debido proceso de cada infractor, más cuando estos representan los recursos propios del municipio.

La administración acepta la observación, razón por la cual se valida como hallazgo con connotación administrativa.

Con respecto al numeral 9 de la Denuncia No. 004 de 2019, el señor Orlando Perdomo Tovar coloca como hecho la existencia de audios y conversaciones de whats App, como se transcribe a continuación...*“En los audios y conversaciones en whats App que le anexo se evidencia que existía un acuerdo previo entre la funcionaria y el usuario para prescribir las multas por infracciones de tránsito, que le habían sido impuestas al señor Proaños y las transacciones o pagos que se le hicieron a la señora Ortiz Aya. Anexo en un CD”*. Nos permitimos, manifestar que la evaluación de los audios y conversaciones no es de nuestra competencia y se realizará el traslado a la entidad competente para tal fin (Unidad de Fiscalía Seccional).

Igualmente, el señor Perdomo Tovar, en el numeral 10, manifiesta, que mediante el oficio SMND 771 del 7 de diciembre de 2018 radicó en la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Neiva, está informando sobre los mismos hechos narrados en la denuncia.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

A la Oficina de Control Interno Disciplinario, con el oficio 120.07.002.023 se le solicitó información sobre los avances realizados, de lo que manifestaron “...*que ese despacho, resolvió mediante auto No.011 fechado del 31 de enero de 2019 apertura de indagación preliminar contra la funcionaria Yury Esmeralda Ortiz Aya,*” razón por la cual se dará traslado de todo lo actuado en esta evaluación para lo de su competencia.

Finalmente, a la petición especial de la Denuncia No.004 de 2019, el señor Orlando Perdomo Tovar, en el sentido que se denuncie penalmente por parte de este despacho me permito informarle que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El artículo 39 de la Ley 610 de 2000, señala que, si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

La indagación preliminar tendrá como objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL -GRICMN

3. CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE HALLAZGOS

TIPO DE HALLAZGOS	CANTIDAD	VALOR (\$) Observaciones Fiscales
1. ADMINISTRATIVOS	5	0
2. DISCIPLINARIOS	1	0
3. PENALES	0	0
4. FISCALES	1	\$1'614.000
TOTALES	7	\$1'614.000

4. ANEXOS

4.1 Anexo 1 Consolidación de Hallazgos

4.2 Anexo 2 Plan de Mejoramiento

CONSOLIDACION DE HALLAZGOS

ENTIDAD AUDITADA: MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE HACIENDA

VIGENCIA: 2018

NOMBRE DE LA AUDITORIA: GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA -GRICMN DENUNCIA No. 004 DE 2019

No.	Descripción	Cuantía	Tipo Hallazgo				
			Administrativo	Fiscal	Disciplinario	Penal	Otros
1	De acuerdo a los documentos aportados mediante las actas de auditoria del 5, 8 y 12 de febrero de 2019 efectuadas por el equipo auditor, del seguimiento se observa que del comparendo No. 430402 de fecha 04 de abril de 2013, no se evidenciaron las citaciones, notificaciones, guías de envío para que el señor Frankestein Proaños compareciera a la Secretaría de Movilidad con el fin de notificarse de cada uno de los autos efectuados dentro de los procesos persuasivo y coactivo. Así mismo, en los autos de mandamientos de pago, sobre la declaratoria de contraventor, en el párrafo tercero del considerando, establece que la mencionada decisión, que quedó en firme el día 22 de junio de 2012 para el comparendo 267943/2012, de igual manera, para el comparendo 430402/2013 el día 21 de mayo de 2013, sin embargo, no se encontró la constancia de ejecutoria o acto administrativo, no se tiene certeza de cuando quedaron en firme los autos 3918/2012 y 6018/2013 respectivamente. Por lo tanto, presuntamente se encuentran viciados el acto administrativo en mención, que había realizado el PAGO TOTAL de la obligación. o administrativo		X				
2	Como lo relaciona la Denuncia No. 004 de 2019, el señor Frankestein Proaños contaba con 9 comparendos, de los cuales 7 de ellos fueron cancelados con el recibo de consignación de Banco de Occidente No.1556598 de fecha 16 de noviembre de 2018, por la suma de \$4.691.008, quedando pendientes por definir el estado de los comparendos 267943 de 2012 y 430402 de 2013. De manera simultánea, la Profesional Universitaria de la oficina de Cobro Coactivo adscrita a la Secretaría de Hacienda municipal, para la misma fecha; es decir, el 16 de noviembre de 2018 emite el AUTO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES No. 211 y que en su aparte ... "SEGUNDO. Que el señor FRANKESTEIN PROAÑOS, realizó PAGO TOTAL de la obligación para ponerse al día con la Secretaría de Movilidad de Neiva"; con esto último, se detecta una posible falsa motivación y viciado legalmente, ya que fue realizado de forma irregular, pues el señor Proaños aún tenía pendiente el pago de los comparendos 267943 de 2012 y 430402 de 2013 y NO como lo manifestó en los autos de mandamiento de pago de pago, sin existir las constancias ejecutorias o act		X		X		
3	En la elaboración de la Resolución No.5057 del 28 de noviembre de 2018, la cual se fundamenta en un supuesto derecho de petición del 9 de noviembre de 2018, una vez revisada la correspondencia recibida en las ventanillas únicas de las dependencias involucradas y correos institucionales del proceso de cobro coactivo del Municipio de Neiva, no se encontró el soporte del mismo. Por lo tanto, la Resolución No.5057 de 2018 carece de sustento legal dadas las condiciones que no existió requerimiento por parte del directamente interesado.		X				
4	Por un derecho de petición presuntamente inexistente, se motiva la Resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, como consecuencia, se prescriben los comparendos 267943 del 7 de mayo de 2012 y 430402 del 4 de abril de 2013; producida por una gestión fiscal ineficiente, antieconómica en presunto detrimento patrimonial dejando de recaudar el valor de \$1'614.100 M/cte., correspondiente al capital e interés desde la elaboración hasta la fecha en que fueron prescritos.	\$ 1,614,100	X	X			

CONSOLIDACION DE HALLAZGOS

ENTIDAD AUDITADA: MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE HACIENDA

VIGENCIA: 2018

NOMBRE DE LA AUDITORIA: GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA -GRICMN DENUNCIA No. 004 DE 2019

No.	Descripción	Cuantía	Tipo Hallazgo				
			Administrativo	Fiscal	Disciplinario	Penal	Otros
1	De acuerdo a los documentos aportados mediante las actas de auditoria del 5, 8 y 12 de febrero de 2019 efectuadas por el equipo auditor, del seguimiento se observa que del comparendo No. 430402 de fecha 04 de abril de 2013, no se evidenciaron las citaciones, notificaciones, guías de envío para que el señor Frankestein Proaños compareciera a la Secretaría de Movilidad con el fin de notificarse de cada uno de los autos efectuados dentro de los procesos persuasivo y coactivo. Así mismo, en los autos de mandamientos de pago, sobre la declaratoria de contraventor, en el párrafo tercero del considerando, establece que la mencionada decisión, que quedó en firme el día 22 de junio de 2012 para el comparendo 267943/2012, de igual manera, para el comparendo 430402/2013 el día 21 de mayo de 2013, sin embargo, no se encontró la constancia de ejecutoria o acto administrativo, no se tiene certeza de cuando quedaron en firme los autos 3918/2012 y 6018/2013 respectivamente. Por lo tanto, presuntamente se encuentran viciados el acto administrativo en mención, que había realizado el PAGO TOTAL de la obligación.		X				
2	Como lo relaciona la Denuncia No. 004 de 2019, el señor Frankestein Proaños contaba con 9 comparendos, de los cuales 7 de ellos fueron cancelados con el recibo de consignación de Banco de Occidente No.1556598 de fecha 16 de noviembre de 2018, por la suma de \$4.691.008, quedando pendientes por definir el estado de los comparendos 267943 de 2012 y 430402 de 2013. De manera simultánea, la Profesional Universitaria de la oficina de Cobro Coactivo adscrita a la Secretaría de Hacienda municipal, para la misma fecha; es decir, el 16 de noviembre de 2018 emite el AUTO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES No. 211 y que en su aparte ... "SEGUNDO. Que el señor FRANKESTEIN PROAÑOS, realizó PAGO TOTAL de la obligación para ponerse al día con la Secretaría de Movilidad de Neiva"; con esto último, se detecta una posible falsa motivación y viciado legalmente, ya que fue realizado de forma irregular, pues el señor Proaños aún tenía pendiente el pago de los comparendos 267943 de 2012 y 430402 de 2013 y NO como lo manifestó en los autos de mandamiento de pago de pago, sin existir las constancias ejecutorias o act		X		X		
3	En la elaboración de la Resolución No.5057 del 28 de noviembre de 2018, la cual se fundamenta en un supuesto derecho de petición del 9 de noviembre de 2018, una vez revisada la correspondencia recibida en las ventanillas únicas de las dependencias involucradas y correos institucionales del proceso de cobro coactivo del Municipio de Neiva, no se encontró el soporte del mismo. Por lo tanto, la Resolución No.5057 de 2018 carece de sustento legal dadas las condiciones que no existió requerimiento por parte del directamente interesado.		X				
4	Por un derecho de petición presuntamente inexistente, se motiva la Resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, como consecuencia, se prescriben los comparendos 267943 del 7 de mayo de 2012 y 430402 del 4 de abril de 2013; producida por una gestión fiscal ineficiente, antieconómica en presunto detrimento patrimonial dejando de recaudar el valor de \$1'614.100 M/cte., correspondiente al capital e interés desde la elaboración hasta la fecha en que fueron prescritos.	\$ 1,614,100	X	X			
5	De la revisión en la Oficina de Cobro Coactivo ubicada en la Secretaría de Movilidad y adscrita a Secretaría de Hacienda, se evidenció, que no reposa un expediente organizado y foliado, pues los documentos deben estar disponibles cuando se requieren independientemente del medio de creación, con todos los documentos pertinentes y conducentes que permitan hacer el seguimiento al proceso de cobro coactivo. Finalmente, los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos.		X				
TOTAL		\$ 1,614,100	5	1	1	0	

PLAN DE MEJORAMIENTO



ENTIDAD: MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE HACIENDA
 REPRESENTANTE LEGAL: RODRIGO ARMANDO LARA
 NIT: 891180009-1
 VIGENCIA FISCAL: 2018
 MODALIDAD DE AUDITORIA: GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA - GRICMN
 FECHA DE SUSCRIPCIÓN:

N°	Hallazgo Administrativo	Acción de Mejoramiento a Desarrollar	Área encargada	Funcionario Responsables del cumplimiento	Fecha inicial de ejecución	Fecha final de ejecución	Metas cuantificables	Indicadores de cumplimiento	Avance de Cumplimiento
1	De acuerdo a los documentos aportados mediante las actas de auditoría del 5, 8 y 12 de febrero de 2019 efectuadas por el equipo auditor, del seguimiento se observa que del comparendo No. 430402 de fecha 04 de abril de 2013, no se evidenciaron las citaciones, notificaciones, guías de envío para que el señor Frankenstein Proaños compareciera a la Secretaría de Movilidad con el fin de notificarse de cada uno de los autos efectuados dentro de los procesos persuasivo y coactivo. Así mismo, en los autos de mandamientos de pago, sobre la declaratoria de contravención, en el párrafo tercero del considerando, establece que la mencionada decisión, que quedó en firme el día 22 de junio de 2012 para el comparendo 287943/2012, de igual manera para el comparendo 430402/2013 el día 21 de mayo de 2013, sin embargo, no se encontró la constancia de ejecución o acto administrativo, no se tiene certeza de cuando quedaron en firme los autos. 3918/2012 y 6018/2013 respectivamente. Por lo tanto, presuntamente se encuentran viciados el acto administrativo en mención, que había realizado el PAGO TOTAL de la obligación.								
2	Como lo relaciona la Denuncia No. 004 de 2019, el señor Frankenstein Proaños contaba con 9 comparendos, de los cuales 7 de ellos fueron cancelados con el recibo de consignación de Banco de Occidente No. 1556598 de fecha 16 de noviembre de 2018, por la suma de \$4.691.008, quedando pendientes por definir el estado de los comparendos 287943 de 2012 y 430402 de 2013. De manera simultánea, la Profesional Universitaria de la oficina de Cobro Coactivo adscrita a la Secretaría de Hacienda municipal, para la misma fecha, es decir, el 16 de noviembre de 2018 emite el AUTO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES No. 211 y que en su aparte ... "SEGUNDO. Que el señor FRANKENSTEIN PROAÑOS, realizó PAGO TOTAL de la obligación para ponerse al día con la Secretaría de Movilidad de Neiva"; con esto último, se detecta una posible falsa motivación y viciado legalmente, ya que fue realizado de forma irregular, pues el señor Proaños aún tenía pendiente el pago de los comparendos 287943 de 2012 y 430402 de 2013 y NO como lo manifestó en los autos de mandamiento de pago de pago, sin existir las constancias ejecutorias o act.								
3	En la elaboración de la Resolución No.5057 del 28 de noviembre de 2018, la cual se fundamenta en un supuesto derecho de petición del 9 de noviembre de 2018, una vez revisada la correspondencia recibida en las ventanillas únicas de las dependencias involucradas y correos institucionales del proceso de cobro coactivo del Municipio de Neiva, no se encontró el soporte del mismo. Por lo tanto, la Resolución No.5057 de 2018 carece de sustento legal dadas las condiciones que no existió requerimiento por parte del directamente interesado.								
4	Por un derecho de petición presuntamente inexistente, se motiva la Resolución No. 5057 del 28 de noviembre de 2018, como consecuencia, se prescriben los comparendos 287943 del 7 de mayo de 2012 y 430402 del 4 de abril de 2013; producida por una gestión fiscal ineficiente, antieconómica en presunto patrimonio dejando de recaudar el valor de \$1'614.100, correspondiente al capital e interés desde la elaboración hasta la fecha en que fueron prescritos.								
5	De la revisión en la Oficina de Cobro Coactivo ubicada en la Secretaría de Movilidad y adscrita a Secretaría de Hacienda, se evidenció, que no reposa un expediente organizado y foliado, pues los documentos deben estar disponibles cuando se requieren independientemente del medio de creación, con todos los documentos pertinentes y conducentes que permitan hacer el seguimiento al proceso de cobro coactivo. Finalmente, los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos.								

Para cualquier duda o aclaración puede dirigirse al siguiente correo controlfiscal@contralorianeiva.gov.co

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL Y FUNCIONARIOS RESPONSABLES

